

GCFI-MV-105-2022

San Isidro, 4 de noviembre de 2022

Señores
Superintendencia del Mercado de Valores
Av. Santa Cruz N° 315
Miraflores

Atención: Registro Público del Mercado de Valores
Referencia: Hecho de Importancia

De conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado mediante Resolución N° 005-2014-SMV/01 del 17 de marzo de 2014, cumplimos con adjuntar en calidad de Hecho de Importancia la Resolución de Superintendencia Adjunta N° 108-2022-SMV/11 del 27 de octubre de 2022, la cual está relacionada a un evento correspondiente al año 2019.

Atentamente,

Luis Sánchez Torino
Representante Bursátil
Petróleos del Perú- PETROPERÚ S.A.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 108-2022-SMV/11

Lima, 27 de octubre de 2022

Sumilla: *Sancionar a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. con una multa de 7.7 UIT por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.10 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones*

Administrado : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador
Expediente N° : 2022002165

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022002165 y el Informe N° 619-2022-SMV/11.2 del 03 de junio de 2022 (en adelante, el Informe), emitido por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas (en adelante, IGCC) de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados (en adelante, SASCM);

CONSIDERANDO:

I. Función y competencia de la SASCM

1. Que, el expediente administrativo N° 2022002165 contiene la documentación e información referente a un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), que se ha puesto en conocimiento de la SASCM en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV), y en la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones), y en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que es función específica de la SASCM, **imponer sanciones en primera**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”

instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la referida Superintendencia Adjunta. Asimismo, la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;

2. Que, respecto al cargo referido a la omisión en la comunicación del hecho de importancia sobre el inicio de la labor de auditoría, le corresponde a dos (02) instancias administrativas, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Sanciones, y a lo establecido en el numeral 26 del artículo 12 del ROF-SMV, los cuales establecen que el Superintendente del Mercado de Valores resuelve las apelaciones contra las resoluciones emitidas en primera instancia por el Superintendente Adjunto de la SASCM, con excepción de los procedimientos de instancia única;

II. Hechos, cargo y descargos del administrado

2.1 Hechos

3. Que, se evaluó si Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. (en adelante, el Emisor) cumplió o no con la obligación de comunicar como hecho de importancia, la fecha del inicio del trabajo de auditoría para el ejercicio 2019;

2.2 Cargo

4. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 489-2022-SMV/11.2 del 16 de febrero de 2022 (en adelante, el Oficio de Cargo), se formuló un cargo al Emisor por no haber cumplido con comunicar como hecho de importancia, la fecha de inicio del trabajo de auditoría correspondiente al ejercicio 2019; la cual debió ser comunicada tan pronto como hubiere ocurrido o el Emisor hubiere tomado conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido; sin embargo, hasta la fecha, no ha sido comunicada por el Emisor;

2.3 Descargos

5. Que, mediante escrito del 02 de marzo de 2022, el Emisor señaló lo siguiente:

- (i) Manifiesta que se revisó las publicaciones efectuadas en el MVNet, durante el 2019 y 2020, y verificó que efectivamente no se publicó la fecha de inicio de la auditoría externa del período 2019.
- (ii) Sin embargo, señala que en el Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Hechos de Importancia), se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones que podrían calificar como hechos de importancia y que en el ítem 11 se señala: «*Designación y resolución de contrato con su sociedad de auditoría*», no mencionándose como un hecho de importancia, la fecha de inicio de trabajos de auditoría, cargo que le fue imputado.
- (iii) Además, el Emisor añade que el inciso 2.10 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, tipo infractorio que se le imputa, refiere expresamente: «*No comunicar hechos de importancia o no presentar información financiera*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

individual o consolidada auditada, (...)», señalado que no se establece en dicho tipo infractorio de manera expresa, el deber de informar la fecha de inicio de trabajos de auditoría;

6. Que, asimismo, el 29 de abril de 2022, el Emisor remitió un escrito señalando que respecto a su primer escrito, reitera que *«no publicó la Fecha de Inicio de la auditoría externa del periodo 2019»* y solicita la aplicación de los artículos 25 y 26 del Reglamento de Sanciones;

7. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) la probabilidad de detección de la infracción, (c) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) el perjuicio económico causado, (e) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) las circunstancias de la comisión de la infracción y, (g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

8. Que, el cargo formulado y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;

9. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 3062-2022-SMV/11, se remitió al Emisor el Informe, para que este formule sus alegaciones dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificado; los mismos que han sido presentados y serán evaluados en la presente Resolución;

III. Cuestiones a determinar

10. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en la infracción señalada en el Oficio de Cargo e Informe;
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

IV. Análisis

4.1 Normatividad Aplicable

11. Que, el artículo 28 de la LMV dispone que: *«El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el*

caso.» (Subrayado agregado);

12. Que, asimismo, el artículo 38 del Reglamento de Información Financiera, aprobado por Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10, modificado por Resolución de Superintendencia N° 016-2015-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Información Financiera), establece que: «Las empresas obligadas a presentar información financiera auditada, deben comunicar, como hecho de importancia, la designación de sus auditores independientes a más tardar el 30 de junio de cada año. De igual manera deberán comunicar como hecho de importancia la fecha en la que se iniciará el trabajo de auditoría. (...)» (Subrayado agregado);

13. Que, en adición, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia señala que: «El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (...)» (Subrayado agregado);

14. Que, el incumplimiento por no comunicar como hecho de importancia, la fecha de inicio del trabajo de auditoría es una infracción tipificada en el numeral 2.10 del inciso 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones que establece que constituye infracción grave: «No comunicar hechos de importancia o no presentar información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia o informe especial de auditoría y memorias anuales.» (Subrayado agregado);

15. Que, conforme al artículo 34¹ del Reglamento de Sanciones, las infracciones graves son sancionables con multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT, o suspensión de la negociación de valores hasta por un (1) año o de la colocación de la oferta pública;

16. Que, de acuerdo con lo señalado en el considerando 2 de la presente Resolución, a este tipo de incumplimiento le corresponden a dos (02) instancias administrativas para su evaluación y resolución; la primera, ante el Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de la SASCM y, la segunda y última instancia, ante el Superintendente del Mercado de Valores;

4.2 Evaluación del caso

17. Que, en el expediente administrativo N° 2022002165, que contiene la documentación del presente PAS, se aprecia que mediante Memorandum N° 2092-2021-SMV/11.1 (Expediente N° 2021024052), la Intendencia General de Supervisión de Conductas (en adelante, IGSC) —órgano de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que tiene dentro de sus funciones y facultades, la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a las sociedades

¹ **“Artículo 34.- SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES**

Por la comisión de infracciones graves, se impone al infractor una de las siguientes sanciones:

- a) Multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT;*
- b) Suspensión de la negociación de valores hasta por un (1) año o de la colocación de la oferta pública;*
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento o de los representantes de las sociedades agentes, hasta por veinte (20) días; y,*
- d) Suspensión de las personas a que se refiere el inciso i) del artículo 343 de la LMV y los reglamentos correspondientes, hasta por treinta (30) días.”*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

auditoras contratadas por las empresas con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores – RPMV, evaluando los indicios de posibles infracciones, y remite, para su consideración, los informes de indicios de infracción respectivos, a la IGCC—, remitió a la IGCC, el resultado de su evaluación, y específicamente referido al presente caso;

18. Que, se debe tener presente que los procedimientos y formas legales con que la IGSC conduce su actividad de fiscalización y/o de supervisión y al concluirla con un informe de indicios de infracción, determinan que su pronunciamiento u opinión sobre un tema específico de supervisión —que inclusive hasta puede contener una decisión, como por ejemplo, la adopción de medidas correctivas—, sea un opinión sobre el fondo del asunto; debiendo precisarse que dicha opinión y el informe de indicios de infracción de la IGSC no es vinculante para la IGCC, según se establece en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Sanciones²
3.

19. Que, de este modo se tiene que en la evaluación de los hechos relacionados con el presente PAS han intervenido y participado previamente a la emisión de la presente Resolución, otros dos (02) órganos o instancias administrativas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, funcionalmente independientes entre sí y de este Despacho; primero la IGSC que en su oportunidad reportó los indicios de infracción, mediante Memorandum N° 2092-2021-SMV/11.1, y luego la IGCC que, como resultado de su evaluación, formuló el Oficio de Cargo y el Informe; y en este punto del PAS corresponde al Despacho de la SASCM, emitir pronunciamiento y decisión respecto al cargo mencionado, siendo preciso indicar que por la naturaleza del mismo, será una decisión de primera instancia administrativa;

20. Que, el Despacho de la SASCM declara y deja establecido que todos los escritos presentados por el Emisor, que obran en el presente expediente, han sido analizados para emitir la presente Resolución; asimismo, deja constancia expresa que transcribe, a manera de referencia, extractos de los descargos y alegatos, lo que no implica que se haya dejado de analizar todos los extremos de los mismos; y menos asumir que al no transcribirlos en su totalidad, pudiera argumentarse más adelante un menoscabo al derecho de defensa y al debido procedimiento. En todo caso, toda la documentación que contienen dichos descargos y alegatos se encuentra en el presente expediente administrativo sancionador;

² En el artículo 245 del TUO de la LPAG se señala como formas o modos en que la actividad de fiscalización podría concluirse las siguientes: 1) Constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; 2) Recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; 3) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; 4) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; 5) La adopción de medidas correctivas y 6) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

³ **«Artículo 9.- INDAGACIONES PRELIMINARES COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN**

(...)

Cuando dichos órganos concluyen que existen indicios suficientes de posibles infracciones administrativas remiten los informes correspondientes a las Intendencias Generales de Cumplimiento, las que determinan si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán realizar inspecciones o investigaciones adicionales de los indicios reportados.

(...).».



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”

21. Que, de manera previa al análisis correspondiente, se debe señalar que la formulación del presente cargo **se basó en que el Emisor no comunicó como hecho de importancia la fecha de inicio del trabajo de auditoría para el ejercicio 2019**; hecho que debió ser comunicado ni bien ocurriera o el Emisor tomara conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido; no obstante, **a la fecha, el Emisor no ha cumplido con la comunicación referida, evidenciándose de esta manera la falta al deber de diligencia por parte del Emisor**;

22. Que, el cumplimiento de la obligación relativa a la presentación oportuna de información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV es necesario para la transparencia y funcionamiento adecuado del mercado de valores, y en ese sentido la transparencia de la información es un bien jurídico protegido, debiéndose señalar que la inobservancia de dicha obligación lo perjudica o afecta;

23. Que, asimismo, los incumplimientos en la presentación de la información periódica o eventual dentro de los plazos establecidos en la normativa constituyen infracciones que se configuran y aprecian de forma objetiva con el transcurrir del tiempo a partir del día siguiente de la fecha límite en la cual los emisores se encontraban obligados a presentar la información a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV;

24. Que, con relación a los descargos presentados por el Emisor, se debe indicar lo siguiente:

- (i) De la evaluación del escrito del 02 de marzo de 2022, en el que el Emisor señaló que la obligación de comunicar como hecho de importancia el inicio de trabajos de auditoría, no se encontraba en el Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia, se debe señalar que dicha afirmación es correcta. No obstante, como se advierte en el Oficio de Cargo, la obligación de comunicar como hecho de importancia el inicio de trabajos de auditoría se encuentra en el primer párrafo del artículo 38 del Reglamento de Información Financiera.
- (ii) Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la comunicación de la fecha del inicio de trabajos de auditoría es un hecho de importancia por lo que su incumplimiento se encuentra en el tipo infractorio detallado en el inciso 2.10 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.
- (iii) Es preciso indicar que, a pesar que el Emisor señaló en su primer escrito que habiendo revisado las publicaciones efectuadas en su MVNet, «*efectivamente hemos verificado que no se publicó la Fecha de Inicio de la auditoría externa del periodo 2019*», de la evaluación conjunta del escrito, la IGCC considera que el reconocimiento no se hizo de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, tal y como lo señala el tercer párrafo del artículo 26⁴ del Reglamento

⁴ «**Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).



de Sanciones. Por lo tanto, al no concluir que hubo un reconocimiento, no es posible aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la reducción en el monto de la multa a imponerse.

- (iv) Posteriormente, el Emisor presentó el escrito del 29 de abril de 2022, en el que la IGCC sí se considera que el Emisor reconoció, de manera expresa y por escrito, su responsabilidad respecto al cargo imputado, ello de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Sanciones. Teniendo en cuenta que el referido escrito fue presentado de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de la reducción que le correspondería sería de treinta por ciento (30%).
- (v) Por lo tanto, de la evaluación conjunta de los escritos del 02 de marzo y 29 de abril de 2022, se desprende que el Emisor reconoció de manera expresa y por escrito, su responsabilidad respecto al cargo imputado. En consecuencia, se puede señalar que, el Emisor no cumplió con comunicar como hecho de importancia, la fecha de inicio del trabajo de auditoría correspondiente al ejercicio 2019; la cual debió ser comunicada tan pronto como hubiere ocurrido o el emisor hubiere tomado conocimiento del mismo;

25. Que, asimismo, mediante escrito del 23 de junio de 2022, el Emisor remitió sus alegatos referidos al Informe, señalando que:

- (i) El Emisor no comparte la opinión emitida en el Informe respecto a que la IGCC considera que «(...) *el reconocimiento no se hizo de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional (...)*», razón por la cual no es posible aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la reducción en el monto de la multa a imponerse; ya que si hubo un reconocimiento del incumplimiento, lo cual fue ratificado con un segundo escrito (29 de abril de 2022), de manera expresa y por escrito, su responsabilidad respecto al cargo imputado, según lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Sanciones. No obstante, señala que en el Informe se cuenta como fecha de presentación del segundo escrito, lo cual tampoco comparte ya que se trata finalmente de reconocer el incumplimiento y otro factor no debería ser el determinando de la posición final de dicha Intendencia General.
- (ii) Asimismo, el Emisor indica que en el Reglamento de Hechos de Importancia no detalla de manera expresa «*la fecha de indicios de los trabajos de auditoría*» como hecho de importancia, lo cual conlleva a una posible confusión. Asimismo, el Reglamento de Sanciones tampoco detalla de manera expresa la fecha de inicio

2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).

3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador». (Subrayado agregado).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”

de los trabajos de auditoría como infracción.

- (iii) Por todo lo anteriormente expuesto, el Emisor solicita la evaluación y reconsideración de la decisión final;

26. Que, sobre dichos alegatos, corresponde indicar lo siguiente:

- (i) El reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito, se encuentra recogido como una condición de atenuante de la responsabilidad por infracciones, en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
- (ii) En concordancia con ello, el literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones dispone que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma **precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias**; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Adicionalmente, el referido artículo dispone que **en caso de presentarse descargos**, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, **se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad evaluar los descargos**.
- (iii) Al respecto, corresponde señalar que el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁵ señala que la finalidad de dicho atenuante «es evitar el complejo tránsito del procedimiento administrativo sancionado y los costos horas-hombre que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativo del presunto infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad».
- (iv) En ese sentido, resulta importante que el reconocimiento del Emisor sobre su responsabilidad en la comisión de una infracción administrativa cumpla con las condiciones señaladas expresamente en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones; puesto que, una actuación en contrario, es decir, un reconocimiento ambiguo o contradictorio no coadyuvaría con la finalidad de la misma.
- (v) Ahora bien, de la revisión del escrito presentado el 02 de marzo de 2022, se observa que el Emisor argumenta, entre otros, lo siguiente:

«(...)

Asimismo, hemos revisado las publicaciones efectuadas en el MVNet durante los años 2019 y 2020, y efectivamente hemos verificado que no se publicó la Fecha de Inicio de la auditoría externa del periodo 2019, lo cual sería primera vez en los más de diez años que venimos publicando Hechos de Importancia e Información Reservada.

(...)

*El Anexo I del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones que podrían calificar como un hecho de importancia, y en su ítem 11 especifica “Designación y resolución de contrato con su sociedad de auditoría”. **No menciona que se debe publicar la Fecha de Inicio de trabajo de auditoría como Hecho de Importancia.***

(...)

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, 14ª edición, Gaceta Jurídica, Lima – Perú, 2019, pág. 525.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

*Asimismo, consideramos que el inciso 2.10 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones se refiere expresamente a “no comunicar hechos de importancia o no presentar información financiera individual o consolidada auditada, (...)”, **sin que se establezca de manera expresa el deber de informar la Fecha de Inicio de trabajos de auditoría externa.***

(...)

*Por lo expuesto, agradeceré a Usted tomar en cuenta lo señalado en el presente documento a efectos de **descartar un supuesto incumplimiento y sanción a PETROPERÚ S.A.**» (Subrayado y énfasis agregados).*

Como se observa, si bien es cierto que el Emisor, en un extremo de su escrito señala que ha verificado que efectivamente no cumplió con divulgar la fecha de inicio de la auditoría externa del período 2019; sin embargo, en otro extremo del mismo plantea argumentos de defensa respecto al cargo imputado y solicita que se descarte un supuesto incumplimiento y sanción.

De esta manera, considerando que el Emisor ha planteado argumentos de defensa que se encuentran orientados a que la autoridad administrativa lo exima de responsabilidad —lo cual resulta contradictorio con la finalidad del atenuante de reconocimiento de responsabilidad previsto en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones—, no resulta posible concluir que, en el escrito del 02 de marzo de 2022, el Emisor haya realizado un reconocimiento de responsabilidad bajo las condiciones exigidas por la normativa, es decir, que sea precisa, concisa, clara, expresa e incondicional.

- (vi) Sin perjuicio de lo anterior, se revisó el escrito presentado el 29 de abril de 2022 por el Emisor, en el cual señaló, entre otros, lo siguiente:

«(...)

Al respecto, se reitera que no se publicó la Fecha de Inicio de la auditoría externa del periodo 2019 en el sistema MVNet considerando el artículo 26 del Reglamento de Sanciones en el Mercado de Valores, y, solicitamos considerar el artículo 25 del Reglamento de Sanciones en el Mercado de Valores en relación a una clasificación inferior a la prevista.»

Como se observa, en el referido escrito, el Emisor reitera que no publicó el hecho de importancia de la fecha de inicio de la sociedad de auditoría para el ejercicio 2019, sin embargo —en comparación con su escrito presentado el 02 de marzo de 2022— no expone argumentos adicionales que generen ambigüedad o contradicción con el reconocimiento de su responsabilidad por el cargo imputado.

- (vii) Por lo anteriormente expuesto, ésta Superintendencia Adjunta comparte la opinión del Informe de la IGCC respecto a que recién en el escrito del 29 de abril de 2022, el Emisor reconoció, de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, su responsabilidad por el cargo imputado. En consecuencia, este atenuante será evaluado al momento de la determinación de la sanción correspondiente.
- (viii) Respecto a los otros argumentos planteados por el Emisor en su escrito de alegatos, no corresponde que ésta Superintendencia Adjunta emita pronunciamiento al respecto considerando que en el escrito del 29 de abril de 2022, el Emisor reconoció su responsabilidad y, asimismo, lo ha reiterado en su escrito de alegatos.

27. Que, de esta manera, al haberse acreditado la conducta constitutiva de la infracción antes señalada y determinada la responsabilidad

administrativa del Emisor, corresponde analizar la propuesta de sanción en atención a lo dispuesto por el principio de razonabilidad, así como las disposiciones aplicables al reconocimiento de la infracción, establecido en el literal a), numeral 1), del artículo 26⁶ del Reglamento de Sanciones, el cual precisa que el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad. Siendo importante precisar que, la aplicación de este atenuante se hará al momento de determinar la sanción correspondiente;

V. Determinación de la Sanción

28. Que, antes de determinar la sanción, cabe precisar que habiéndose decretado el Estado de Emergencia Nacional a fin de afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, modificado por el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, entre los que se encuentran los procedimientos administrativos sancionadores se suspendieron desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, reanudándose los plazos el 11 de junio de 2020;

CRITERIOS DE SANCIÓN

29. Que, habiéndose determinado la comisión de una (01) infracción grave por no haber comunicado como hecho de importancia, la fecha de inicio del trabajo de auditoría correspondiente al ejercicio 2019; corresponde determinar la sanción considerando lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 348 de la LMV y el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, según los cuales se deben tomar en consideración los siguientes criterios: (i) los antecedentes de sanción del Emisor; (ii) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción; (iv) el perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado; (v) el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción; (vi) la probabilidad de detección de la infracción; (vii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; y, (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (en adelante, los Criterios de Sanción);

30. Que, respecto a los antecedentes de sanción, el literal a) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que son las sanciones firmes impuestas por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV dentro del

⁶ «**Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).

3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).

(...).»



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar; sin perjuicio de ello, se hace la precisión que no se considera como antecedente, la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. Sobre el particular, de la verificación realizada en el Sistema de Sanciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, se ha determinado que el Emisor cuenta con antecedentes de sanción según ha sido detallado en el Informe;

31. Que, con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV dentro del plazo de un (01) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Al respecto, de la verificación realizada en el Sistema de Sanciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, se ha advertido que el Emisor no ha sido sancionado previamente por la comisión del presente incumplimiento; es decir, no tiene la calidad de reincidente y ésta conclusión es concordante con lo indicado en el Informe;

CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

32. Que, respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, se debe señalar que de la verificación de los hechos de importancia y de la información financiera difundida por el Emisor en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, se advierte que mediante hecho de importancia del 31 de julio de 2020⁷, se comunicó los acuerdos adoptados en su Junta Obligatoria de Accionistas, en la cual, entre otros, aprobaron los estados financieros individuales auditados y memoria anual del Emisor correspondientes al ejercicio 2019 y, en esta línea, se podría suponer que en efecto hubo una fecha de inicio del trabajo de auditoría externa, puesto que, el Emisor cumplió con su obligación de presentar y difundir sus estados financieros anuales auditados. Sin embargo, es un hecho objetivo que el Emisor no cumplió con su obligación de comunicar como hecho de importancia la fecha de inicio del trabajo de auditoría para el ejercicio 2019;

33. Que, en adición, sin perjuicio del análisis y de las conclusiones expuestas previamente, y como fundamento adicional, en el sentido de que toda información relevante exigida por la normativa aplicable, que debe ser difundida mediante hechos de importancia, por parte de los emisores; y en particular, la información relevante y/o hechos de importancia relacionados con la auditoría externa sobre sus estados financieros, son de la más alta necesidad, relevancia y utilidad para el mercado de valores y para su desarrollo, y que precisamente por ello, entre otras razones, en la normativa a los incumplimientos directamente vinculados con la información relacionada con la auditoría externa —como en el caso particular no comunicar como hecho de importancia la fecha de inicio del trabajo de auditoría para el ejercicio 2019—, su incumplimiento califica como infracción grave, por lo que debe merecer por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV —como autoridad del mercado de valores—, una especial atención y la aplicación de medidas o de consecuencias de responsabilidad para el emisor infractor que generen un desincentivo efectivo para la repetición o aparición de conductas infractoras de similar

⁷ Expediente N° 2020026745.

Enlace web: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={A063A773-0000-C812-861F-49D2B5504673}>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”

naturaleza. En ese sentido es necesario tener presente lo siguiente:

LA AUDITORÍA FINANCIERA EXTERNA Y SU PAPEL DE GENERADOR DE CONFIANZA

34. Que, con el objetivo de fomentar y reforzar la confianza en la información financiera que es difundida entre los grupos de interés y del público en general, los estados financieros son sometidos a auditorías financieras externas mediante las cuales, profesionales calificados independientes recopilan, analizan y estructuran la información de una entidad con el rigor necesario a fin de obtener una seguridad razonable de que los estados financieros, en su conjunto, están libres de errores materiales, debido a fraude o error, y emitir una opinión profesional acerca de si dichos estados financieros se presentan fielmente de conformidad con el marco de información financiera aplicable;

35. Que, para alcanzar tales objetivos resulta necesario que las auditorías se realicen bajo estándares internacionales de calidad orientados al interés público, como son las Normas Internacionales de Auditoría (en adelante, NIA), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB, por sus siglas en inglés);

36. Que, en ese sentido, la NIA 200 «Objetivos globales del auditor independiente y realización de la auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría» establece claramente que el objetivo de una auditoría es aumentar el grado de confianza de los usuarios en los estados financieros mediante la expresión de una opinión profesional sobre si los estados financieros han sido preparados de conformidad con un marco de información financiera aplicable. Para alcanzar dicho objetivo es importante que el auditor a cargo cumpla con los requerimientos de ética aplicables;

37. Que, el International Organization of Securities Commissions (IOSCO) contempla entre sus objetivos y principios de regulación de valores la obligación de que los auditores sean independientes de la entidad auditada;

38. Que, asimismo, el Manual del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad Edición 2014, emitido por el International Ethics Standards Board for Accountants (IESBA), en su Sección 290 «Independencia Encargos de Auditoría y de Revisión» establece que la independencia con la que debe contar un auditor implica tener una actitud mental independiente para emitir una opinión sin influencias que comprometan el juicio profesional y tener una independencia aparente, esto supone evitar hechos y circunstancias relevantes que un tercero con juicio y bien informado pudiera probablemente concluir que la integridad, la objetividad o el escepticismo profesional de la firma o del miembro del equipo de auditoría se han visto comprometido;

39. Que, en ese orden de ideas, en el Perú, el Código de Ética Profesional de Contador Público, en su artículo 42, señala que un auditor y/o una firma de auditoría encargada de una auditoría debe tener independencia lo que implica llegar a una conclusión sin influencias que comprometan el juicio profesional, permitiendo que un auditor actúe con integridad, objetividad y escepticismo profesional;

40. Que, por tanto, las auditorías financieras desempeñan un papel de vital importancia para mantener la credibilidad en la veracidad e integridad de la información financiera; sin embargo, para alcanzar un adecuado nivel de confianza



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”

los auditores deben conducir sus auditorías al más alto nivel de calidad y con una fuerte actitud ética y profesional. Por consiguiente, resulta necesario que las auditorías se realicen bajo estándares internacionales de calidad orientados al interés público, como son las NIA emitidas por el IAASB;

41. Que, así, bajo el alcance de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes es un hecho que tal información —la fecha de inicio de la auditoría externa de un emisor—, es de suma necesidad para los grupos de interés de un emisor, que puedan conocer de manera cierta y revelada por transparencia del propio emisor, cual fue la fecha de inicio del trabajo de auditoría externa. Ese conocimiento de esa fecha conjuntamente con la fecha del respectivo informe de auditoría externa, es de suma utilidad, entre otros, porque permite medir o estimar con determinado grado de objetividad o para tener al menos una idea, sobre el período de tiempo durante el cual se ejecutó la auditoría externa, que podrían ser días, semanas o meses; y a partir de esa estimación también se podría derivar la obtención de otra información o de otros tipos de información también de utilidad para el mercado de valores;

42. Que, en adición, es menester indicar que la difusión de dicha información —la fecha de inicio de la auditoría externa de un emisor— también tiene carácter de norma prudencial o para fines prudenciales, puesto que tiene por finalidad que el inicio de la auditoría externa de un emisor, sea en una fecha tal que en relación con la fecha de finalización de la misma auditoría externa, determine un plazo de ejecución de la auditoría externa que sea razonable o suficiente, inclusive para el propio emisor, en el sentido de que éste pueda contar con un plazo razonable, por ejemplo, para que, de presentarse o de darse los casos, pueda atender apropiadamente a los requerimientos de la auditoría externa; para hacer las aclaraciones de hallazgos de auditoría o el levantamiento de los mismos; para tratar los asuntos clave de auditoría; para practicar la debida diligencia de lo que demande la auditoría externa contratada por el propio emisor; y para poder contar con un informe de auditoría a tiempo considerando los plazos máximos establecidos en la normativa para presentar sus estados financieros auditados anuales. Como se advierte, la necesidad de contar con la difusión de esta fecha permite al propio emisor la mejor gestión de sus riesgos relacionados con la información financiera que será el principal objeto de la auditoría financiera. En suma, queda claramente establecido que el conocimiento y la difusión de la fecha de inicio de la auditoría externa por parte del Emisor, no es únicamente una necesidad y exigencia normativa, sino que además genera una serie de beneficios, gestión de riesgos y valor, inclusive para el propio emisor que contrata la auditoría externa, y el cual entendemos, siempre debe privilegiar la calidad de una auditoría externa —que también es una exigencia normativa por la aplicación de las NIA emitidas por el IAASB—, antes que tratar de cumplir solamente con una exigencia normativa, y en ese sentido, consideramos que refiriéndonos solamente al factor duración de una auditoría externa anual, ciertamente es un indicador de la calidad de la misma, la duración efectiva de dicha auditoría externa anual. Así, por ejemplo, llevando a extremos este factor duración indicado, es razonable sostener que respecto a un mismo emisor o a emisores comparables, una auditoría externa cuya duración es de un (01) día o de unos pocos días, es altamente probable que sea de menor calidad, que por ejemplo otra auditoría externa anual, cuya duración sea de más de un (01) día o mayor de unos pocos días.

43. En el caso concreto del presente PAS; al no haber cumplido el Emisor con su obligación de difundir la información sobre la fecha de inicio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”

de la auditoría externa anual, no es posible conocer o estimar la duración que ésta habría tenido, y en consecuencia no se ha permitido al mercado de valores o al público en general, incluyendo a los grupos de interés del Emisor, sobre toda esta información indicada relacionada con su auditoría externa anual;

LA AUDITORÍA EXTERNA Y LOS PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LA OCDE

44. Que, en cuanto a este punto es de suma necesidad indicar que en el documento denominado Principios de Gobierno Corporativo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE y del G20, se señalan principios y lineamientos a tener en consideración en cuanto a lo expuesto previamente y respecto a la auditoría externa de una empresa o emisor, y especialmente en relación con la adopción real de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo por parte de los emisores.⁸

Al respecto, en la sección «V. Divulgación de información y transparencia» de dicho documento se señala expresamente:

- «C. **Un auditor independiente, competente y cualificado, deberá llevar a cabo una auditoría anual con arreglo a normas de alta calidad, con el fin de ofrecer a los consejeros y a los accionistas una garantía externa y objetiva de que los estados financieros reflejan adecuadamente la situación financiera y los resultados de la empresa en todos los aspectos sustanciales.**

Además de certificar que los estados financieros reflejan fielmente la situación financiera de la empresa, el informe de auditoría valorará la manera en que se han preparado y presentado. Esto favorecerá un mejor control de la sociedad. En algunos países, se exige también que los auditores externos aborden el gobierno corporativo de la empresa.

Los auditores serán independientes y responderán ante los accionistas. La designación de una autoridad reguladora en materia de auditoría que no esté vinculada a la profesión, con arreglo a los Principios Esenciales del Foro Internacional de Reguladores de Auditoría Independientes (IFIAR, por sus siglas en inglés), constituye un factor importante para mejorar la calidad de las auditorías.

Se considera una buena práctica que los auditores externos hayan sido recomendados por una comisión de auditoría independiente del Consejo de Administración o un órgano equivalente, y que hayan sido nombrados por ésta o por los accionistas directamente. Además, según los Principios IOSCO para la Independencia de Auditores y el Papel del Gobierno Corporativo en la Supervisión de la Independencia de los Auditores, «las normas relativas a la independencia de los auditores dispondrán un marco de principios, respaldados por una combinación de prohibiciones, restricciones, otras políticas y procedimientos, junto con requisitos de revelación de datos, que aborde, al menos, las siguientes amenazas para la independencia: el interés propio, la auto-supervisión, la defensa de fines, las relaciones cercanas y la intimidación».

La comisión de auditoría, o un órgano equivalente, supervisará las actividades de auditoría interna, así como la relación global con el auditor externo, lo que incluye la naturaleza de los servicios no relacionados con la auditoría que éste pueda prestar a la sociedad. La provisión de otro tipo de tareas para la empresa puede menoscabar la independencia del auditor externo y podría implicar que éste tenga que supervisar

⁸ Ver: Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20, Éditions OCDE, Paris. Disponible en enlace web: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264259171-es>



su propio trabajo. Para lidiar con los incentivos sesgados que pueden surgir, se exigirá que se hagan públicos los pagos a auditores externos por servicios no vinculados a la auditoría. Entre otras normas diseñadas para contribuir a la independencia de los auditores, cabe mencionar la prohibición total de realizar otro tipo de tareas para sus clientes de auditoría o una gran restricción sobre la naturaleza de éstas, la rotación obligatoria de estos profesionales (entre socios o, en algunos casos, entre sociedades de auditoría), el establecimiento de una duración determinada para su nombramiento, las auditorías conjuntas, la imposibilidad temporal para la empresa de contratar a un antiguo auditor y la prohibición de que los auditores y quienes dependen de ellos tengan intereses financieros u ostenten cargos directivos en las sociedades que supervisan. En algunos países se opta por una estrategia de regulación directa y se limita el porcentaje de ingresos que un auditor puede obtener por los servicios no vinculados a la auditoría que presta a un cliente, o se restringe el porcentaje total de las ganancias de un auditor que pueden proceder de una empresa.

En algunos países ha surgido la necesidad apremiante de garantizar que los profesionales de la auditoría sean competentes. Como buena práctica, puede existir un procedimiento de registro de los auditores que permita comprobar su cualificación. No obstante, esta medida se complementará con una formación continua y con el seguimiento de la experiencia laboral con el fin de asegurar un nivel adecuado de competencia profesional y de escepticismo.

D. Los auditores externos responderán ante los accionistas y se comprometerán ante la empresa a actuar con la debida diligencia profesional durante la realización de la auditoría.

Se considera una buena práctica que los auditores externos hayan sido recomendados por una comisión de auditoría independiente del Consejo de Administración, o por un órgano equivalente, y que los auditores externos sean nombrados o bien por este órgano o comisión o bien por la Junta de Accionistas directamente, pues así se subraya que estos profesionales responderán ante los accionistas. Asimismo, se recalca que los auditores externos adquieren un compromiso de actuar con la debida diligencia profesional ante la empresa, y no con uno o varios de los directivos con los que interactúen durante la realización de su trabajo.»⁹

45. Que continuando con la evaluación de los otros Criterios de Sanción, respecto al perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, se debe señalar que, por la naturaleza de la infracción cometida, no ha sido posible contar con elementos o evidencias que permitan afirmar que el incumplimiento en efecto produjo un perjuicio cuantificable, entendiéndose a éste como un daño económico ocasionado a uno o a varios inversionistas. No obstante, debemos resaltar que ello no excluye la configuración de un perjuicio de carácter cualitativo o reputacional para el mercado de valores en cuanto al grado en que los participantes cumplen con las normas establecidas, y sobre todo de aquellas normas relacionadas clara y directamente con la transparencia del mercado y con la protección de los inversionistas;

46. Que, por otro lado, respecto a la probabilidad de detección de la infracción, se debe señalar que la verificación sobre la comunicación como hecho de importancia de la fecha de inicio del trabajo de auditoría se realiza a través de los reportes y análisis de controles que son resultado de la sistematización de los procesos de seguimiento de los hechos de importancia de los emisores que son difundidos en el mercado de valores; y por ende, la probabilidad de detección de este tipo de incumplimiento no puede ser medida de manera fiable;

⁹ Los subrayados son agregados.

47. Que, con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, éste se refiere a la gravedad del daño que se vincula directamente con la afectación a la transparencia del mercado, bien jurídico tutelado, que al ser transgredida afecta al interés público. En el presente caso, el Emisor al no comunicar como hecho de importancia la fecha de inicio del trabajo de auditoría para el ejercicio 2019, afectó dicho bien jurídico protegido;

48. Que, en cuanto al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, en el presente caso no ha sido posible obtener evidencia o elementos que permitan indicar que la infracción cometida por el Emisor generó o no un beneficio ilícito;

49. Que, respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no ha sido posible obtener evidencia o elementos que permitan concluir que en la comisión de la infracción, el Emisor ha actuado con dolo o intencionalidad. Por otro lado, en concordancia con la aceptación de responsabilidad por parte del Emisor, se evidencia una falta en el deber de diligencia, pues es de su conocimiento, primero, que la fecha de inicio del trabajo de auditoría debe ser comunicada como hecho de importancia; y segundo, que el plazo para ello es tan pronto como tal hecho ocurra o se tome conocimiento del mismo;

50. Que, en atención a los Criterios de Sanción, esto es que el Emisor no tiene la condición de reincidente, no se ha podido medir un perjuicio económico y una grave repercusión en el mercado, no se ha podido determinar un beneficio ilegal y no hubo dolo en la comisión de la infracción; y en adición teniendo en cuenta el hecho que el Emisor en su escrito del 29 de abril de 2022 ha reconocido la comisión de la infracción imputada en el Oficio de Cargo; se ha considerado que en el presente PAS, por excepción, es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento de Sanciones¹⁰; puesto que, en este caso, se advierte que no habría proporcionalidad entre la sanción a imponer —multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT— por lo que estos todos estos elementos deben tenerse presentes a fin de imponerse una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista;

51. Que, se considera que en aplicación del principio de razonabilidad y en concordancia con lo indicado en el Informe, en el presente caso concreto del Emisor, corresponde imponer una sanción de multa del rango correspondiente a las infracciones leves, las cuales conforme al artículo 35 del Reglamento de Sanciones, son sancionables estas infracciones con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

52. Que, finalmente, en atención a dicho principio de razonabilidad referido precedentemente que señala que la medida impuesta (sanción) sea proporcional, la IGCC mediante su Informe ha recomendado se imponga una multa de cinco (5) UIT, equivalente a S/ 21,000.00 (Veintiún Mil y 00/100 Soles), por el incumplimiento cometido que ha sido materia del Oficio de Cargo, debiendo reiterarse

¹⁰ «**Artículo 25.- CRITERIOS DE SANCIÓN**

(...)

Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista.»



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”

que el Informe no es vinculante para esta Superintendencia Adjunta¹¹;

53. Que, en el presente caso, esta Superintendencia Adjunta advierte que de la evaluación de los criterios antes desarrollados, no existirá proporcionalidad entre la sanción que correspondería imponer y el hecho imputado; por lo que por excepción, esta Superintendencia Adjunta recomienda imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista, es decir, imponer una sanción correspondiente a infracciones leves, las cuales conforme al artículo 35 del Reglamento de Sanciones, son sancionables con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

54. Que, respecto a las recomendaciones del Informe, si bien compartimos la esencia del análisis efectuado por la IGCC respecto de la configuración del incumplimiento del cargo desarrollado en el Informe y que la sanción a ser impuesta debe ser una multa correspondiente al nivel de las infracciones leves — de una (1) UIT a veinticinco (25) UIT—, no lo hacemos respecto del importe de la multa inicialmente propuesta por la IGCC para el presente PAS antes de aplicarse la reducción del treinta por ciento (30%) de la sanción por haber reconocido la comisión de la infracción según lo indicado en el Informe;

55. Que, del análisis de los Criterios de Sanción detallados en los considerandos anteriores y de la evaluación efectuada por esta Superintendencia Adjunta desarrollada y expuesta en la presente Resolución, se ha podido determinar la responsabilidad del Emisor por no comunicar como hecho de importancia la fecha de inicio del trabajo de auditoría para el ejercicio 2019; y habiéndose verificado que en el presente PAS producto de la no comunicación de la información materia del Oficio de Cargo se ha producido una grave afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normas del mercado de valores (transparencia del mercado, protección del inversionista, interés público, confianza de los participantes del mercado), así como que el Emisor cuenta con antecedentes de sanción, se ha determinado que corresponde imponer al Emisor, por no comunicar el hecho de importancia, una multa total de once (11) UIT¹², equivalente a S/ 46,200.00 (Cuarenta y Seis Mil Doscientos y 00/100 Soles);

56. Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 26¹³ del

¹¹ Al respecto, es preciso señalar que en el considerando 49 de la Resolución de Superintendente N° 083-2021-SMV/02 del 24 de agosto de 2021 (Expediente N° 2018044191), que es una resolución de segunda y última instancia administrativa, se indica: «49. Que, si bien el órgano instructor puede realizar recomendaciones sobre la gradualidad de la sanción a imponerse, es el órgano sancionador quien finalmente pondera los hechos que configuran las presuntas infracciones, las califica y las gradúa, según la valoración realizada, no pudiendo considerarse que la recomendación del órgano instructor sea vinculante para el órgano sancionador»

¹² Valor de la UIT (2019): S/ 4 200 (Decreto Supremo N° 298-2018-EF).

¹³ **«Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).

Reglamento de Sanciones dispone que constituyen condiciones atenuantes: (i) el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador; (ii) la contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción; y, (iii) la subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

57. Que, conforme a lo indicado anteriormente, el Emisor manifestó en su escrito de descargos del 29 de abril de 2022 que asumía su responsabilidad en forma expresa y por escrito respecto al cargo imputado. De esta manera, siendo que su solicitud se presentó fuera del plazo otorgado para la presentación de descargos, corresponde aplicar un monto de reducción a la sanción del treinta por ciento (30%), de conformidad con lo señalado en el artículo 26¹⁴ del Reglamento de Sanciones;

58. Que, en tal sentido, se reduce hasta un 30% la multa inicialmente determinada en la presente Resolución, lo cual representa 7.7 UIT equivalente a S/ 32,340.00 (Treinta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y 00/100 Soles);

59. Que, por lo tanto, esta Superintendencia Adjunta considera que corresponde imponer al Emisor como sanción, una multa ascendente a 7.7 UIT equivalente a S/ 32,340.00 (Treinta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y 00/100 Soles), por no haber comunicado como hecho de importancia la fecha de inicio del trabajo de auditoría para el ejercicio 2019;

3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador.»

¹⁴ **“Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).

3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador.” (El subrayado es nuestro).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

DE LA NECESIDAD DE DICTAR UNA MEDIDA CORRECTIVA

60. Que, en la evaluación del presente PAS se ha determinado que la infracción grave cometida por el Emisor, referido a que no cumplió con comunicar la fecha de inicio de actividades de su sociedad de auditoría para el ejercicio 2019, ha generado un daño al interés público, a la transparencia de la información y a la protección de los inversionistas, por lo señalado en la presente Resolución;

61. Que, es deber de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV hacer lo necesario con el fin de que el mercado conozca las consecuencias que se han generado para el Emisor respecto de la infracción en la que ha incurrido. Así pues, corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV aplicar una medida que haga que no transcurra más tiempo sin que el mercado conozca las consecuencias que se han generado para el Emisor. Esto con la finalidad de que se respete el principio de oportunidad. En adición, corresponde reforzar la transparencia de la información y la protección de los inversionistas, que son dos (02) de los principios fundamentales del mercado de valores que debe cautelar la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV;

62. Que, debe reiterarse que el presente PAS se refiere a que el Emisor no cumplió con comunicar la fecha de inicio de las actividades de su sociedad de auditoría para el ejercicio 2019; por lo que en mérito a lo expuesto en la presente Resolución, es necesario y oportuno para el mercado conocer sobre el resultado de la evaluación de dicha infracción, aun cuando se trate del pronunciamiento de la primera instancia administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV;

63. Que, en esa línea de razonamiento, al haberse determinado en el presente PAS que el Emisor ha afectado la transparencia de la información del mercado de valores y la protección de los inversionistas del mismo, se hace necesario dictar una medida administrativa, en adición a la imposición de una sanción por la infracción determinada. Dicha medida adicional debe tener por finalidad corregir, reparar o tratar de reparar la situación alterada;

64. Que, de conformidad con el artículo 1 tanto del LOSMV como de la LMV, es finalidad y deber de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV «velar por la adecuada protección de los inversionistas». Así, el artículo 1 de la LOSMV prevé:

«Artículo 1. Definición, finalidad y funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas que tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, administrativa, económica, técnica y presupuestal, constituyendo un pliego presupuestario. Rige su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones que contiene la presente Ley y su reglamento de organización y funciones. Son funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las siguientes: (...)»
(Subrayado y énfasis agregados);

65. Que, en el artículo 1 de la LMV se establece:

«Artículo 1.- Finalidad y Alcances de la Ley.- La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista.

Quedan comprendidas en la presente ley las ofertas públicas de valores mobiliarios y sus emisores, los valores de oferta pública, los agentes de intermediación, las bolsas de valores, las instituciones de compensación y liquidación de valores, las sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores, los fondos de inversión y, en general, los demás participantes en el mercado de valores, así como el organismo de supervisión y control. Salvo mención expresa en contrario, sus disposiciones no alcanzan a las ofertas privadas de valores. (...);»

66. Que, respecto a la función y responsabilidad de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, es preciso tener en cuenta que el artículo 7 de la LMV dispone:

«Artículo 7.- Control y Supervisión.

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) es la institución pública **encargada de la supervisión y el control del cumplimiento de esta ley.** (...)» (Subrayado y énfasis agregados);

67. Que, en cuanto a la facultad de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV de dictar medidas correctivas se tiene lo previsto en el artículo 358 de la LMV:

«Artículo 358.- Medidas cautelares, provisionales y correctivas

CONASEV se encuentra facultada para dictar medidas cautelares, provisionales y **correctivas** respecto de las personas naturales o jurídicas **bajo su competencia**, con prescindencia de si se hubiere iniciado o no un procedimiento sancionador. (...)» (Subrayado y énfasis agregados);

68. Que, respecto a la definición o alcance de las medidas correctivas se tiene lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Sanciones:

«Artículo 19.- DEFINICIÓN.- Las medidas correctivas son aquellos **mandatos orientados a reponer, revertir, reparar, o restituir aquella situación alterada por el incumplimiento de la normativa bajo supervisión de la SMV.** Estas medidas pueden ser dictadas de manera previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador **o al momento de la determinación de la responsabilidad administrativa.**

Las medidas correctivas pueden consistir en obligaciones de dar, hacer y no hacer, y deben establecer de manera precisa e indubitable la tarea a cargo del administrado, identificando a los obligados a su cumplimiento. Las medidas correctivas deben ser dictadas mediante **decisión debidamente motivada y observando los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad.**» (Subrayado y énfasis agregados);

69. Que, de igual modo, en cuanto a las medidas correctivas es preciso referir lo previsto en el artículo 251 del TUO de la LPAG:

«Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 **Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su**

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)» (Subrayado y énfasis agregados);

70. Que, respecto a la tipificación de las medidas correctivas en el Anexo XX del Reglamento de Sanciones se establece:

«ANEXO XX

De las Medidas Correctivas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento, la SMV, al determinar la responsabilidad administrativa, podrá dictar las siguientes medidas correctivas:

(...)»

2) *La presentación como hecho importancia de la información que determine la SMV.»*

71. Que, en cuanto a la competencia o facultad de la SASCM para dictar medidas correctivas, en el numeral 12 del artículo 43 del ROF-SMV se establece:

«ARTÍCULO 43°.- *Son funciones específicas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados:*

(...)

12. Dictar, modificar o revocar, medidas cautelares, correctivas y/o provisionales, de oficio o a pedido de parte, en los casos sometidos a su conocimiento; (...)». (Subrayado y énfasis agregados);

72. Que, en concordancia con el artículo anterior se tiene también en cuanto a la competencia o facultad de la SASCM para dictar medidas correctivas, el numeral 13 del artículo 43 del ROF-SMV establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 43°.- *Son funciones específicas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados:*

(...)

13. *En el ámbito de su competencia imponer sanciones en primera instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, con excepción de las infracciones a las normas sobre oportunidad en la presentación de información periódica o eventual. La resolución de sanción respectiva podrá disponer la aplicación de medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción; (...)» (Subrayado y énfasis agregados);*

73. Que, por tanto, sobre la base de lo expuesto, y en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se debe cumplir con la finalidad de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV y de la LMV de velar por la adecuada protección de los inversionistas. Considerando ello, por transparencia, es necesario que el mercado conozca de manera oportuna (principio de oportunidad) sobre las consecuencias y responsabilidades que se han generado para el Emisor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”

desarrolladas en la presente Resolución;

74. Que, en ese sentido, sobre la base de lo expuesto en la presente Resolución, corresponde dictar la medida correctiva consistente en ordenar al Emisor a que proceda a difundir por la vía de los hechos de importancia, la presente Resolución, por ser información relevante que debe ser conocida por el mercado de valores, considerando los principios de transparencia de la información y de protección de los inversionistas; **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución;**

75. Que, la IGSC, al ser el órgano de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que tiene por función, supervisar los hechos de importancia y demás información que los Emisores deben difundir en el mercado de valores, de conformidad con lo indicado en el artículo 45¹⁵ y los numerales 17 y 43 del artículo 46¹⁶ del ROF-SMV, es quien debe verificar el cumplimiento de lo ordenado al Emisor;

76. Que, al vencimiento del plazo señalado en el considerando previo al anterior, la IGSC verificará la observancia de la medida correctiva dictada. Ante el incumplimiento del Emisor, sobre la base de lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Hechos de Importancia, la IGSC de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV formulará un requerimiento al Emisor indicándole que, de no proceder con la difusión de la presente Resolución, por la vía de los hechos de importancia, en el día hábil de haberse notificado su requerimiento, procederá a difundirlo al día hábil siguiente por la vía de los hechos de importancia;

Estando a lo dispuesto en los numerales 12, 13 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en

¹⁵ «Artículo 45º.- **La Intendencia General de Supervisión de Conductas depende jerárquica y funcionalmente de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, y tiene bajo su ámbito de supervisión a las entidades mencionadas en el artículo 42 del presente Reglamento, respecto de las cuales tiene competencia para su supervisión,** evaluación y para la concesión de autorizaciones e inscripciones, con excepción de las reservadas a otros órganos, así como para la detección e investigación de prácticas y conductas que atenten contra la integridad o la transparencia de los mercados.

Asimismo, esta unidad orgánica es competente para la supervisión de las ofertas públicas y la información que presenten los emisores, así como respecto de las acciones vinculadas con las inscripciones y exclusiones de valores y programas en el Registro Público de Mercado de Valores y, de ser el caso, su inscripción en el mecanismo centralizado de negociación. Tales atribuciones no se ejercen respecto de aquellas entidades bajo la competencia de la Intendencia General de Supervisión de Entidades ». (Subrayado y énfasis agregado).

¹⁶ «Artículo 46º.- Son funciones específicas de la Intendencia General de Supervisión de Conductas:

(...)

17. **Conducir y realizar la supervisión y monitoreo de las entidades bajo su competencia con un enfoque basado en riesgos;**

(...)

43. **Otras que le delegue o encargue** el Superintendente, el Directorio, **la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados o le sean asignadas por la legislación sustantiva.**»



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú”*

el inciso 2.10 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber cumplido con comunicar como hecho de importancia, la fecha de inicio del trabajo de auditoría correspondiente al ejercicio 2019.

Artículo 2º.- Sancionar a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. con una multa total de 7.7 UIT equivalente a S/ 32,340.00 (Treinta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y 00/100 Soles), por lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Dictar como medida correctiva que Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., de conformidad con el artículo 21 y el numeral 2 del Anexo XX «De las Medidas Correctivas» del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, difunda a través de la vía de los hechos de importancia, la presente Resolución dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer que la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV verifique o ejecute la difusión dispuesta en el Artículo 3º de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la misma, y que de conformidad con el ejercicio de sus competencias y teniendo presente el marco normativo aplicable, informe al órgano competente de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, sobre el cumplimiento de la medida correctiva dictada.

Artículo 5º.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación, recursos administrativos reconocidos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, por tratarse de un procedimiento de doble instancia administrativa. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

Artículo 6º.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (www.smv.gob.pe), en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la Política sobre Difusión de Proyectos Normativos, Normas Legales de Carácter General, Agenda Regulatoria y Otros Actos Administrativos de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 7º.- Transcribir la presente Resolución a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: PEREDA GALVEZ Robert
Razón:

Roberto Pereda Gálvez
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Conductas de Supervisión de Mercados